

## Consejo de la Magistratura

### RESOLUCION N° 200/09

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

### RESULTA:

I. La presentación de la Sra. M. J. V., en la que denuncia a la **Dra. María Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92**, por presunto mal desempeño en el trámite del expediente N° 5674/96, caratulado “A., D. J. y G., A. C. s/ protección de persona” (fs. 1/3).

Señala que, el 5 de junio de 2006, solicitó se le otorgue un régimen de visitas respecto de su hija, de lo cual se corrió vista al defensor de menores y a la Sra. Tutora Especial Dra. Leticia Apfelbaum. Relata que ante la falta de respuesta a lo requerido realizó una nueva petición en similar sentido, a partir de lo cual se libraron oficios al Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez y a la Fundación J. L., a fin de que el equipo tratante de la menor se expida sobre la conveniencia de reestablecer el vínculo materno-filial. Los informes – según sus dichos- resultaron favorables a su petición sugiriendo que los encuentros sean supervisados y evaluados respecto a su evolución.

Indica que ante la falta de respuesta a su requisitoria, el 28 de diciembre de 2007, reiteró su pedido, de lo cual se corrió vista al Señor Defensor de Menores, sin que obre en el expediente dictamen alguno y sin haberse expedido el sentenciante, por lo que reiteró su pedido el 27 de febrero de 2008, el 6 de junio de 2008, y el 1° de julio de 2008.

Narra que luego de una profusa labor de procuración en la causa por parte de su asistente, se produjo por parte de la Dra. Apfelbaum un informe -que si bien no se expide sobre el pedido de visitas de la denunciante-solicitando autorización para que la pequeña niña se aloje durante las vacaciones de invierno de 2008 con el matrimonio S.-S., que resultó ser la familia de acogimiento de la menor que en varias oportunidades se habría quedado a dormir.

Continúa expresando que el Señor Defensor de Menores se expidió sobre el pedido de la tutora ad litem pero no sobre su requisitoria de régimen de visitas, conculcándose por motivos burocráticos los derechos constitucionales que protegen el vínculo materno-filial y que la denunciante esgrimió en su escrito que data de mediados de 2006, por lo que interpreta la falta de respuesta a su pedido como una denegación de justicia.

Prosigue su narración fáctica exponiendo que en el expediente caratulado “V., M. J. s/inhabilitación” (Expte. N° 32319/94) obra un informe psicológico realizado por la Lic. Claudia López Mosteiro (integrante del equipo profesional del Hospital General de Agudos Carlos G. Durand) quien se habría manifestado a favor de restablecer el contacto con un acercamiento progresivo y paulatino, supervisado profesionalmente a fin de no desestabilizar ni dañar a la pequeña; teniendo en cuenta que la madre ha retomado la vinculación con la otra hija – mayor que la aquí tratada-y que cuenta con quince años.

**II.** Notificada la magistrada en los términos previstos en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, se presenta ante este Consejo de la Magistratura (fs. 14/17) indicando que la causa sobre protección de dos menores se inicia en el año 1996, surgiendo de los autos “V., M. J. s/ inhabilitación” y de sus conexos que la madre de las niñas no se encontraba -por razones de salud y capacidaden condiciones de hacerse cargo de las pequeñas.

Expresa que ambas hermanas han tenido contacto físico y que el clarificador informe psicológico de fs. 921/2 de autos indica una clara pero lenta evolución de la menor de las niñas quien ya ha tenido contacto incluso con su

padre. Continúa exponiendo que el Sr. Defensor de Menores sin cuestionar lo actuado pide “se formule denuncia penal para investigar la posible comisión de delitos contra la integridad sexual” -en perjuicio de una de las menores-aclarando que “solamente así podrá develarse, definitivamente y con la certeza y seguridad que reclaman estas situaciones, si nos encontramos ante reales casos de abuso sexual o ante un discurso patológico materno al cual se asocia la niña” (fs. 15).

Prosigue manifestando que la denunciante – según se desprende de la causa “V., M. J. s/ inhabilitación”, donde constarían las vicisitudes atravesadas por la Sra. V., entre su primer pedido en junio de 2006 y su reiteración en diciembre de 2007-, siembran un panorama difícil sobre su conducta. Entre tanto, el “Programa de Capacitación de Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual” mediante informe en autos de fs. 1331 valorizaría la vinculación fraternal no aportando ningún elemento sobre las visitas maternas.

Remarca que para el mérito de la causa consideró el presente de la niña A. C. reflejado en el informe de fs. 1345 de autoría de la señora tutora, compartido con el equipo de asistentes sociales del juzgado y la fundación J. L..

Continúa narrando que conforme a tales antecedentes y fundamentalmente teniendo en cuenta que la pequeña referida se encontraba en período de adaptación presencia de terceros. Pues entonces, dada la extrema importancia temporal y evolutiva de la niña respecto de su nueva familia, se fija una nueva audiencia sobre fines de ciclo lectivo 2008, con la presencia de la menor, su hermana, la progenitora de ambas y los profesionales actuantes en los caratulados.

Resalta que la postergación de la audiencia es parte de su decisorio en aras al fortalecimiento de las relaciones de la niña previniendo situaciones que pudieran entorpecer el proceso evolutivo y su estabilidad emocional.

Finaliza destacando que, no obstante el criterio que inspira la resolución, quien aquí denuncia no agotó los recursos de rito en pos de pronunciamientos adicionales a los expresados.

En función de las medidas preliminares, se requirió al Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 copias certificadas del expediente N° 5674/96, caratulado “A., J. y G., Á. C. s/protección de persona” y los autos conexos “V., M. J. s/inhabilitación”, los que obran agregados como anexos en las presentes actuaciones.

### **CONSIDERANDO:**

1°) Que del análisis de la denuncia que origina los presentes actuados surge que el presentante imputa una supuesta morosidad de la magistrada en restablecer el contacto materno-filial. En particular, refiere que, el 5 de junio de 2006, solicitó un régimen de visitas en beneficio de su hija A.C.G. (de 11 años de edad) y que a la fecha de octubre de 2008 no tuvo respuesta. Entendiendo que “(p)or cuestiones burocráticas que se pretenden hacer prevalecer sobre derechos consagrados constitucionalmente se está afectando irremediablemente la vida y el desarrollo de una niña y de su madre con la consiguiente desvinculación” (fs. 2).

2°) Que ante tal afirmación es menester analizar lo actuado en los expedientes jurisdiccionales. Primeramente, y tal como surge de los autos “V., M. s/art. 482” (Expte. N° 32319/1994), la causante es asistida por el servicio de urgencia del Hospital de Emergencias Psiquiátricas Torcuato de Alvear en el mes de abril de 1994, obrando, a fs. 8/9, el primer informe pericial que da cuenta de que “los trastornos que padece, configuran lo que genéricamente se denomina Psicosis, estos expresan una profunda afectación de la personalidad (...) M. J. V., es alienada mental, es demente en sentido jurídico, revistiendo la forma clínica de: Síndrome Delirante... Debe permanecer internada para realizar un tratamiento psiquiátrico, psicofarmacológico y psicoterapéutico”.

Que, paralelamente, se iniciaban actuaciones sobre protección de persona en tutela de la niña D. J. A., nacida el 7 de julio de 1992; encontrándose la denunciante de autos en estado de gravidez.

Que, a los fines de clarificar, se destaca que la Sra. V. dio a luz a tres niños. La primera de ellas una niña (D. J. A., nacida en julio de 1992); el segundo de ellos un niño (N. A., nacido en diciembre de 1994 – quien falleció en febrero de 1995), y la tercera pequeña (A. C. G., nacida en agosto de 1997); resultando progenitor de las dos primeras criaturas el esposo de la denunciante, en tanto que A. C. G. es hija de una pareja posterior. El motivo de la denuncia en análisis es la presunta demora en fijar un régimen de visitas respecto de ésta última menor que naciera algo más de tres años después de la primera internación de la requirente.

Que en atención al descargo efectuado por la magistrada, se estima pertinente formular algunas consideraciones acerca del vínculo que la denunciante ha tenido con sus hijos, su estado de salud actual –según informes obrantes en la causa-, todo ello como previo a comprender las circunstancias que llegaron a mérito del sentenciante.

Que, en tal marco, corresponde destacar que cuando la Sra. V. se encontraba embarazada de su segundo hijo, se inician las actuaciones en protección de la primera de las niñas y de la entrevista inicial con la psiquiatra infantil del cuerpo médico forense (fs. 118/120 del expte. N° 5674/1994) y se advierte como conclusión que “se caracteriza una conflictiva relación madre-hija, caracterizada principalmente por la ambivalencia afectiva”. Asimismo, en los expedientes sobre inhabilitación de la denunciante puede leerse una exposición judicial de la señora Matilde Suscod (madre de V.) quien expone –el 19 de agosto de 1994- que “su hija estuvo en la guardia del Hospital Álvarez (...) está embarazada como de seis meses (...) con lesiones, se había cortado con vidrios, pues le había roto todos los vidrios de la casa (...) [a su vez, ésta] tiene una hija de dos años de edad, quien tenía traumatismo de cráneo, causado por lesiones e intoxicación medicamentosa, a la misma la llevan al Álvarez (...) luego la trasladan al Hospital Gharragham”. Continúa señalando en relación con V. que “tiene 26 años, sufrió de anorexia, se quiso suicidar en vA. oportunidades” (fs. 28).

Que el primer informe pericial donde se analiza la relación de la denunciante con la niña cuya re-vinculación pretende, se encuentra a fs. 342 de

los expedientes sobre protección de persona y data del mes de enero de 1998 que da cuenta del tratamiento ambulatorio bajo el régimen de “Salida a Prueba” luego de hallarse internada desde marzo de 1997, la señora V. se replanteaba y reflexionaba sobre su rol materno y la necesidad de recuperar contacto con su hija mayor (“D. J. A.”, por ese entonces de cinco años de edad) y desde el punto de vista de su nueva maternidad dado el nacimiento de A. C. G. con escasos seis meses de vida.

Que de las actuaciones se desprende que la relación madre-hija no fue la deseada y que nunca gozó de estabilidad respecto de ninguna de las menores. En particular, respecto de A. C. G., puede leerse como sugerencia del informe de fs. 643 (Expte. N° 5674/96), que “el vínculo de ‘A.C.G.’ con su mamá es de alto riesgo psico-físico-social, incluyendo en este marco a su abuela materna y su padre (...) dado que ninguno de ellos pudo preservar a la menor de lo patológico de aquella relación primaria ni poseen las condiciones para hacerse cargo adecuadamente de la niña. Por ello se considera fundamental que al momento del alta hospitalaria ‘A. C. G.’ no sea externada bajo la responsabilidad de ninguno de los familiares antes citados (madre, padre legal y abuela materna)(...) Las serias fallas de J. V. en el ejercicio de su rol materno están suficientemente documentadas a lo largo del presente expediente, teniendo como contundentes antecedente los propios padecimientos sufridos y testimoniados por su otra hija ‘D. J. A.’ y los múltiples indicadores que se fueron viendo en el desarrollo de ‘A. C. G.’ culminando en el grave estado físico y psicológico con que fue internada y de los que dan cuenta los informes tanto del hospital como de la fundación a cuyo Centro de Día la menor asistió.(...) La decisión de la madre de ‘A. C. G.’ que no fuera más a ese Centro operó negativamente ya que la presencia de esa institución mantenía cierto control sobre la situación de la pequeña. El fallecimiento de un tercer hijo de J., descrita en la Historia Clínica del Hospital Gutiérrez como ‘muerte dudosa’, según informaron miembros del Comité de Maltrato y Abuso de ese nosocomio en reciente reunión sobre la situación de ‘A. C. G.’, constituye un elemento más a considerar en esta historia familiar. Por tales motivos, y a fin de poder intentar una reparación en la vida de ‘A.C.G.’ se reitera que J. V. no puede continuar con el

cuidado de su hija y que su tratamiento psiquiátrico y psicológico deberían ser condición inexcusable para retomar el contacto maternofilial”. A tal punto entiende el servicio social del juzgado que es grave la situación, que requiere que para el supuesto que la niña sea externada durante el mes de enero, se habilite la feria judicial para el seguimiento del caso.

Que, a fs. 659 de idénticos autos, obra decisorio del 3 de febrero de 2006 mediante el cual la jueza dispone –amén de otras medidas contestes con lo recomendado en la pericial-que “hasta orden judicial en contrario se encuentran prohibidas las visitas maternas (...) convócase a la Sra. J. V. a una audiencia con S.S. para el día 8 de febrero de 2006”. Practicadas las notificaciones de rigor, los responsables de la Fundación Jabad Luvabich denuncian ante el Juzgado la fuga del nosocomio de la menor “A. C. G.” y de su madre (fs. 665/667). A raíz de ello, se labran actuaciones preventivas caratuladas como “protección especial” con intervención de la Policía Federal Argentina.

Que en tal estado de cosas y luego de localizada la niña, se dispone la designación de la Dra. Leticia Apfelbaum como tutora ad litem y una medida de no innovar respecto de “A. C. G.” a los fines de mantener la residencia en la Fundación Jabad Libavitch hasta nueva orden judicial en contrario.

Que, paralelamente, en el informe producido para los autos conexos “V., J. s/ art. 482”, con fecha 13 de febrero de 2006, la Licenciada Graciela Pereyra – integrante del equipo interdisciplinario actuante en la causa-indica que la causante luego de la fuga del Hospital junto a su hija, dejó a la niña en el hogar de una familia conocida por varios días sin acudir a ver a la niña. Reintegrada la menor al centro de atención, la señora V. habría ingerido alta cantidad de psicofármacos mezclado con alcohol, hostigando luego a la Señora S. (abuela materna de la pequeña) con agresiones verbales y según informa la nombrada “el departamento que ocupa J. se encuentra totalmente revuelto, la cama de ‘A. C. G.’ destruida”, asimismo, se indican –escritas en las paredes y con crayones-leyendas ofensivas hacia los profesionales actuantes en la causa. Propone la Licenciada realizar una evaluación psiquiátrica de la señora conforme los antecedentes del caso, las

conductas de negligencia y maltrato que ha mantenido con sus dos hijas, su resistencia a realizar tratamientos psiquiátricos y psicológico (fs. 780 del expte. N° 5674/96).

Que, posteriormente, la jueza tiene presente un informe actuarial que da cuenta de reiterados llamados de la Señora S. indicando que su hija V. está destrozándole el departamento y que permanece bajo los efectos de pastillas mezcladas con alcohol. Entre tanto se toman medidas protectoras respecto de la niña "A. C. G." consistentes en escolaridad y esparcimiento, las que son ordenadas al nosocomio actuante; las que luego son ampliadas respecto de la atención de la salud (fs. 781 y 786).

Que durante todo el año 2006 la Sra. V. insistió en la re-vinculación con su hija, manteniéndose la prohibición en tal sentido, con informes periódicos de seguimiento que denotan respecto de la menor un retorno a la ingesta de alimentos –en un momento reticente-, una escolarización paulatinamente normal y con participación creciente en la socialización respecto de sus compañeros. Se remarca una lenta pero sostenida mejoría. El criterio del juzgado en atención a lo requerido por las periciales es mantener la situación respecto a la prohibición de acercamiento de la señora V. con la menor.

Que, a partir del 8 de noviembre de 2006, se dicta la inhabilitación de la señora J. V. –en los términos del artículo 152 del código civil-conforme obra a fs. 520 de los autos N° 32.319/94, por lo que a raíz de ello y por imperio del artículo 309 del citado cuerpo normativo, se encuentra privada de la patria potestad. Posteriormente, a fs. 632, -14 de diciembre de 2007-la Alzada confirmaría el decisorio en cuanto a la inhabilitación de la nombrada.

Que en agosto de 2008 y a raíz de una denuncia por parte de la madre de la Sra. V. quien expresa que "(e)n es[e] momento [su] hija ha desbordado su estado psiquiátrico a tal punto que deb[e] encerrar[se] en [su] cuarto con llave y a oscuras por miedo a sus agresiones que son cada vez más violentas y desmedidas (...) un día consumió alplax mezclado con una botella de whisky y

una botella de anís (...) consume además diariamente tres botellas de cerveza junto con la medicación (...) arremete con golpes, gritos y rompe todo lo que encuentra a su paso (...) [la] amenaza con matar[la], con cuchillos [le] rompe toda la ropa que es [suya] y encuentra colgada en la sogá" (fs. 663).

Que los informes técnicos pertinentes –fs. 666/668 y 674/675–certifican que la Sra. V. padece idénticos autos, el examen pericial del 17 de septiembre de 2008 que concluye que la señora V. “padece en el estado actual, un trastorno de personalidad con conductas impulsivas (...) debe recibir tratamiento psiquiátrico y terapéutico (...) no se observa necesaria su internación si continúa con el control médico periódico y psicológico que se indicó (...) Se sugiere realizar un nuevo control en 4 meses”.

3°) Que de tal manera, en modo alguno puede entender la denunciante que existió inacción de la magistrada, toda vez que el último examen que se le practicara resulta ser del mes inmediato anterior al que formula su denuncia ante este Consejo de la Magistratura.

Que del análisis de los expedientes mencionados surge que desde aún antes del nacimiento de la pequeña “A. C. G.” se le dio el trato jurisdiccional que el caso merecía.

4°) Que la presentante ha ejercitado plenamente las instancias rituales disponibles, confirmando la Cámara el fallo respecto a la inhabilitación. Por otra parte, siendo el mérito del decisorio una cuestión netamente jurisdiccional, no merece tratamiento en las presentes actuaciones.

5°) Que no observa en autos demora alguna respecto de proveer el régimen de visitas solicitado, puesto que ha sido motivo de tratamiento, y menos aún que se hubieran conculcado derechos fundamentales de la niña “A. C. G.”, muy por el contrario se han considerado y respetado los derechos a una protección especial para niños en situaciones especiales tal como lo indica la convención aplicable de rango constitucional.

6°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

7°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 103/09.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora María Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 92.

2°) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos –Hernán Luís Ordiales (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR